

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO

Por Héctor Fix ZAMUDIO

Investigador del Instituto de Derecho Comparado de México y Profesor de la Facultad de Derecho, de la UNAM.

SUMARIO: 1. *Concepto de responsabilidad procesal.* 2. *Responsabilidad del juzgador en el amparo.* 3. A. *Ministros de la Suprema Corte de Justicia.* 4. B. *Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.* 5. C. *Jueces de Distrito.* 6. D. *Jueces locales y Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.* 7. *Responsabilidad de las autoridades demandadas.* 8. *Responsabilidad de las otras partes.* 9. A. *Deber de probidad de las partes en el proceso.* 10. B. *Regla moral y proceso.* 11. C. *El deber de decir la verdad.*

1. *Concepto de responsabilidad procesal.* La concepción moderna del proceso como una institución de carácter público, requiere que todos los sujetos que intervienen o participan en su desarrollo dinámico se comporten con veracidad, lealtad y probidad, y esta exigencia se hace patente tanto por lo que se refiere al director del debate, que es el juzgador, como respecto de todas las personas que en una u otra forma intervienen en el procedimiento, especialmente las partes, pero también se ha ido extendiendo a los auxiliares de la administración de justicia y aun a los extraños de la relación jurídico-procesal, pero que en alguna forma tienen contacto con el proceso.

Cuando cualquiera de los sujetos procesales deja de cumplir intencionalmente con estas obligaciones de lealtad y probidad, se hace acreedor a una sanción, la cual, conforme evoluciona la idea del proceso hacia una institución de carácter público, se hace cada vez más severa, hasta llegar a la pena corporal.

Y esta sujeción de los participantes del drama procesal, al conjunto de sanciones, inclusive de orden criminal, con las cuales el legislador pretende asegurar su buen comportamiento, es lo que configura su responsabilidad procesal.

El ilustre jurisconsulto italiano Piero Calamandrei, al hablar del Código Procesal Civil de 1942 —aunque sus palabras pueden aplicarse a nuestro juicio de amparo en el cual es patente el imperio del interés

público—, sostenía que la tendencia del nuevo proceso se dirige al reforzamiento del deber cívico de colaboración con la justicia.¹

Esta situación también se descubre respecto del juzgador, ya que si tradicionalmente ha estado sujeto a responsabilidad, con mayor razón se le exige respecto de su actuación en el proceso de nuestra época, en el cual ha dejado de comportarse como un mero espectador, para asumir la calidad de director y conductor del procedimiento, lo que significa que paralelamente al crecimiento de los poderes del juzgador debe corresponder, necesariamente, una mayor responsabilidad.

Este aspecto lo encontramos plenamente establecido por nuestra legislación de amparo vigente, la que, a partir de las reformas que entraron en vigor el 20 de mayo de 1951, contempla la responsabilidad procesal en una triple dirección:

- a) La del juzgador.
- b) La de las autoridades demandadas, y
- c) La de las otras partes y de los sujetos auxiliares.

Tal se desprende de lo establecido por el Título Quinto de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, denominado precisamente “De la responsabilidad en los juicios de amparo”, Título dividido en tres capítulos, que consagran esta triple responsabilidad.²

2. *Responsabilidad del juzgador en el amparo.* Esta es la que pudiéramos concebir como tradicional en nuestro juicio constitucional, ya que apareció desde un principio, en las primeras Leyes Reglamentarias.

La severidad con la cual se ha establecido la responsabilidad de los funcionarios judiciales que conocen de nuestra máxima institución procesal, puede explicarse históricamente debido al riguroso sistema de vigilancia que sobre los funcionarios públicos establecieron las Leyes de Indias, y que comprendía desde los más elevados como los Virreyes y Capitanes Generales, hasta los más modestos, como lo eran los alcaldes y corregidores, y que desde luego comprendía a los que intervenían en los negocios judiciales de última instancia, como los oidores de las audiencias y los integrantes del Consejo de Indias.

Este control se ejercitaba a través de dos instituciones: *las visitas y los juicios de residencia.*³

¹ *Instituciones de Derecho procesal civil según el nuevo código*, trad. de Santiago Sentís Melendo, 2ª ed., vol. I, Buenos Aires, 1962, pp. 411 y ss.

² Cfr. especialmente Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, 5ª ed., México, 1962, capítulo XXIV, pp. 741-755.

³ Cfr. José María Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, 1945, pp. 400 y ss.; Id. *El juicio de residencia en la historia del Derecho indiano*, en el volumen “Estudios

Ya en la actualidad, las disposiciones que sancionan la indebida conducta del juzgador, dentro y fuera del proceso, tienden a establecer una correcta administración de justicia, garantizando la imparcialidad, la honorabilidad y la buena conducta de los funcionarios judiciales.

Si examinamos nuestra legislación de amparo vigente en el capítulo de que se trata, podemos concluir que existen cuatro aspectos relativos a la responsabilidad de los funcionarios judiciales:

A. la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

B. la implícita de los Magistrados Colegiados de Circuito.

C. aquella en que pueden incurrir los jueces de Distrito, y

D. la de los jueces locales y de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando concurren o auxilian a la justicia federal.

3. A. *Ministros de la Suprema Corte de Justicia*. Ya desde el artículo 14 del famoso proyecto de Ley de Amparo, redactado por don José Urbano FONSECA, Secretario de Justicia del Presidente Mariano Arista en el año de 1852, y que reglamentaba el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, se establecía expresamente la responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia al conocer del juicio constitucional.⁴

Las primeras leyes de amparo establecieron una responsabilidad muy rigurosa para los integrantes del órgano supremo del poder judicial federal, que traducía una desconfianza manifiesta del poder legislativo hacia las delicadas funciones de la Corte, como guardián de la Constitución.

Recuérdese inclusive el intento del Congreso para seguir un juicio político de responsabilidad a los Ministros de la Corte que en el año de 1869, y por mayoría, estimaron inconstitucional el artículo 8º de la Ley de Amparo promulgada ese año, que prohibía el amparo en negocios judiciales, y que fracasó debido a la viril actitud de la propia Corte, apoyada por la opinión pública.⁵

sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán", México, 1964, pp. 555-583; José María Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, 1952, pp. 258 y ss.

⁴ Dicho precepto establecía lo siguiente: "A los Ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y someterseles a juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de la Unión, y dos años si recayeren sobre actos de la legislatura o gobierno de algún Estado".

⁵ Cfr. Silvestre Moreno Cora, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902, pp. 31, 402 y 784 y ss.

El artículo 198 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, actualmente en vigor, establece en su parte conducente, que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia son responsables en los juicios de amparo, por los delitos o faltas que cometan, ya sea en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que definen y castigan, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales (aplicable a la materia federal) y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la propia Ley de Amparo, en la inteligencia de que esta última no establece ninguna otra disposición respecto a los miembros de la Suprema Corte, en este capítulo.

Se trata de un aspecto poco explorado, ya que para comprender con claridad el alcance de la responsabilidad de los integrantes del más Alto Tribunal de la República, es necesario examinar los diversos motivos por los cuales pueden ser sancionados.

El procesalista argentino Hugo Alsina, al referirse en general a la responsabilidad de los juzgadores, considera los diversos ángulos de dicha responsabilidad, que van desde la de carácter disciplinario, pasando por la civil y la de carácter criminal, hasta el juicio político.⁶

Aplicando estas ideas a la materia que estudiamos, podemos afirmar que, de acuerdo con las diversas disposiciones legales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia pueden ser sometidos a una cuádruple responsabilidad:

a) Responsabilidad por delitos comunes (artículo 109 de la Constitución Federal).

b) La responsabilidad criminal por delitos y faltas cometidos en el ejercicio de su cargo y que están definidos por la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados, publicada el 21 de febrero de 1940.

c) Responsabilidad por mala conducta, en los términos de los artículos 94 y 111, parte final, de la Carta Suprema; 98 a 102 de la invocada Ley de Responsabilidades, relacionados con el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d) La responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en materia federal, en relación con los artículos 5º y 7º de la propia Ley de Responsabilidades.

La distinción entre delitos y faltas comunes, respecto de las oficiales de la misma categoría, no está claramente delimitada en los

⁶ *Tratado teórico-práctico de Derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., vol. II, Buenos Aires, 1957, pp. 313 y ss.

preceptos relativos de la Constitución Federal, ni tampoco en la Ley Reglamentaria correspondiente, es decir, la Ley de Responsabilidades, ya mencionada.⁷

De manera que, en términos muy generales, podemos afirmar que los delitos y faltas oficiales son los que realizan los Ministros de la Suprema Corte con motivo o en ejercicio de sus funciones, entre las cuales destaca la de conocer y resolver los juicios de amparo de su competencia.

Los efectos de la determinación de la responsabilidad común y de la oficial son diversos, pues mientras en el primer caso, su conocimiento compete en exclusiva a la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 109 de la Ley Suprema y se traduce en el desafuero del acusado, para que pueda ser sometido a la jurisdicción ordinaria, en el caso de los delitos oficiales, la responsabilidad se traduce en un verdadero juicio político, ya que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia están considerados como altos funcionarios de la Federación por los artículos 108 de la Carta Fundamental y 2º de la Ley de Responsabilidades; juicio en el cual la Cámara de Diputados actúa como jurado de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia, y la decisión condenatoria implica la destitución del empleo y la inhabilitación para obtener uno nuevo en el plazo que fije la Ley (artículo 111 constitucional en relación con los artículos 36 y siguientes de la Ley de Responsabilidades).⁸

¿Cuáles son estos delitos y faltas que pueden cometer los Ministros de la Suprema Corte de Justicia en el elevado ejercicio de sus funciones, y particularmente, en el conocimiento y resolución del juicio de amparo?

Están tipificados en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades; aunque desde luego, no todas las figuras delictivas les son aplicables, pudiendo citarse especialmente la contenida en la fracción vi de dicho precepto, que se refiere a: "Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones", y se sitúan en la misma categoría, las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción transcrita (mismo artículo 13, fracción vii).

Por el sistema de eliminación, se consideran faltas oficiales las infracciones a la Constitución o a las leyes federales no comprendidas

⁷ Cfr. Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, 7ª ed., México, 1964, pp. 517 y ss. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 744 y ss.

⁸ Cfr. J. J. González Bustamante, *Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional*, México, 1946, pp. 72 y ss. Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 528 y ss.

en el invocado artículo 13 del mencionado ordenamiento (artículo 16 de la propia Ley).⁹

No debemos olvidar que, de acuerdo con el artículo 66, último párrafo, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, es motivo de responsabilidad para los funcionarios judiciales que conozcan del juicio de amparo y, desde luego, para los repetidos Ministros de la Suprema Corte de Justicia, no manifestar el impedimento que tengan para conocer de un negocio o cuando no teniéndolo presenten excusa apoyándose en causas diversas de las del impedimento, pretendiendo que se les aparte del conocimiento de aquél.

Por otra parte, es necesario precisar el alcance de la responsabilidad de los jueces supremos de la República cuando incurran en infracción de la Constitución y de las leyes federales, al conocer y decidir un juicio de amparo.

Ya en el año de 1878, el distinguido jurisconsulto Ignacio MARISCAL, al discutirse uno de los proyectos de Ley de Amparo, advertía lo peligroso que resultaba para la independencia del Poder Judicial, la responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte con motivo de la interpretación de la Constitución y leyes federales que realizaban en las sentencias de amparo, y propugnó porque esa responsabilidad no pudiera exigirse sino por cohecho u otro motivo de corrupción que las viciara, y no por simple error de opinión.¹⁰

Esta idea del ameritado publicista mexicano ha prevalecido en la actualidad, y así se establece en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que: "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe."

Las sanciones que pueden imponerse respecto de la responsabilidad en que incurran los citados Ministros de la Corte, consisten, según el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades, cuando se trata de delitos, en destitución del cargo e inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos y honores, por un plazo que no baje de cinco años ni exceda de diez, y cuando se configuren exclusivamente faltas de carácter oficial, la pena aplicable es la suspensión del cargo respectivo por un término no menor de un mes ni mayor de seis.

Finalmente, para completar el cuadro de la responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, debemos hacer referencia a

⁹ Cfr. González Bustamante, *Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional*, cit., pp. 114 y ss.

¹⁰ *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, reimpresso en la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núms. 21-22, México, enero-junio de 1944, pp. 231 y ss.

determinadas obligaciones de carácter moral que se deben observar en virtud de la delicadeza de sus funciones de jueces supremos, advirtiéndose aquí la influencia de las reglas de carácter ético sobre el proceso, que abordaremos con mayor detalle cuando hablemos de la responsabilidad de las partes, pero que se presenta también y de modo evidente, por lo que se refiere al juzgador.

A este respecto, la Constitución Federal exige en su artículo 95, fracción IV, como uno de los requisitos para que un ciudadano pueda ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia, el goce de *buena reputación* y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la *buena fama* en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Esta obligación de observar conducta intachable se cristaliza en lo dispuesto por los artículos 94 y 111, última parte, de la Carta Fundamental, reglamentados por los artículos 98 a 102 de la Ley de Responsabilidades, de acuerdo con los cuales el Presidente de la República puede pedir a las Cámaras que destituyan, por mala conducta, a cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios.

De acuerdo con el último párrafo del citado artículo 111 constitucional, el Presidente de la República, antes de pedir al Congreso la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justicia de tal solicitud, pero una vez hecha la petición, que debe dirigirse a la Cámara de Diputados, se sigue un juicio de carácter político, ya que primero se dictamina por la mencionada Cámara de Diputados, y luego, en caso de estimarse fundada, se turna a la de Senadores, la cual, en su caso, comunica el veredicto condenatorio al interesado, quien cesa inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, debiendo hacerse nuevo nombramiento (artículo 102 de la Ley de Responsabilidades).

Un sector importante de la doctrina mexicana considera que el sistema de la destitución de los funcionarios judiciales por mala conducta, a petición del Jefe del Ejecutivo, lesiona la independencia judicial, pues faculta al Presidente de la República para decidir en conciencia, es decir subjetivamente, la oportunidad de la petición respectiva ante el Congreso, situación que llega a asumir gravedad cuando se trata de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Así, Miguel Lanz Duret consideraba que no es el Presidente quien

debe pedir la destitución de los Magistrados, sino que corresponde hacerlo a los particulares.¹¹

Fausto E. Vallado Berrón manifiesta que este sistema se traduce en la subordinación de uno de los tres Poderes de la Federación, a los designios e intereses de los otros dos, lo cual evidentemente rompe el equilibrio que supuestamente se quiso establecer al distribuir en tres órganos distintos el ejercicio del Supremo Poder del Estado,¹² y una opinión similar sustenta Jorge Trueba Barrera.¹³

El juicio emitido por Manuel Herrera y Lasso es todavía más severo, en cuanto afirma que: "No son jueces inamovibles los que pueden ser depuestos sin forma de juicio, por decisión discrecional que la Constitución 'literaria' atribuye al Congreso y la Constitución 'real' encomienda a la 'conciencia' del Ejecutivo..."¹⁴

El sistema de la destitución por mala conducta, a petición del Presidente de la República, y que se introdujo en las reformas constitucionales de 1928, no es afortunado, porque el procedimiento para decidir sobre el comportamiento de los funcionarios judiciales, por ambas Cámaras del Congreso, no llena todos los requisitos para una defensa eficaz de los inculpados, pero tampoco puede considerarse como el resultado de una decisión puramente subjetiva.

En efecto, el Título Sexto, Capítulo I, de la Ley de Responsabilidades, que se refiere a la remoción de los funcionarios judiciales, establece un procedimiento contradictorio, que permite la defensa, aunque no sea lo suficientemente amplia, del funcionario acusado, si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 100 del citado ordenamiento, el propio funcionario debe rendir un informe a la Cámara de Diputados sobre la conducta que se le imputa, en el cual puede exponer lo que estime conveniente para su defensa y acompañar las constancias que crea pertinentes.

Además de lo anterior, el artículo 99 exige que el Jefe del Ejecutivo, cuando solicite la destitución, exprese las razones por las cuales considera reprochable la conducta del funcionario, acompañando las constancias que fueren procedentes, si la naturaleza de los actos, hechos u omisiones que se imputan al acusado, lo permiten, o bien, si se trata de hechos u omisiones que le impute la fama pública, se expondrá en qué consiste y los datos en que funde su convicción moral sobre la mala conducta del propio funcionario.

De lo expuesto podemos concluir en el sentido de que el procedimiento de destitución que se analiza debe modificarse para dar una mayor

¹¹ *Derecho constitucional mexicano*, 5ª ed., México, 1959, p. 271.

¹² *Sistemática Constitucional*, México, 1965, pp. 167-169.

¹³ *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, 1963, pp. 334 y ss.

¹⁴ *Estudios constitucionales, segunda serie*, México, 1964, p. 54.

intervención al funcionario judicial acusado de mala conducta ante las Cámaras, para la defensa pública y no sólo por escrito, de sus derechos, y en cuanto a los Ministros de la Suprema Corte, que gozan del fuero constitucional, según se ha visto, no se justifica que se siga contra ellos un procedimiento diverso del juicio político, cuando se les impute un comportamiento indebido, sino que resulta más lógico incluir su mala conducta dentro de los motivos de la responsabilidad oficial en los términos del primer párrafo del artículo 111 constitucional y el Título Tercero de la multicitada Ley de Responsabilidades.

4. B. *Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.* Su responsabilidad se encuentra implícita en el texto del artículo 198 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, ya que se debió a una verdadera omisión del legislador de 1951, el que no se incluyera a dichos funcionarios judiciales, cuyos cargos fueron creados en las reformas que entraron en vigor el 20 de mayo de ese año, pues encontrándose en la misma situación que los restantes funcionarios que conocen del juicio de amparo, deben participar en su responsabilidad.¹⁵

A los citados Magistrados de Circuito en materia de amparo se les pueden exigir responsabilidades semejantes que a los Ministros de la Suprema Corte, pero como carecen de la categoría de altos funcionarios de la Federación, no es posible someterlos al juicio político establecido por el artículo 111 de la Carta Magna, sino que deben ser enjuiciados ante los jueces federales y de acuerdo con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, que para este efecto se considera supletorio de la Ley de Responsabilidades, en los términos del artículo 68 del propio ordenamiento.

Aquí se presenta un problema de procedibilidad relativo a si los referidos funcionarios pueden ser consignados directamente ante los jueces respectivos, sin ningún requisito previo, ya que resulta evidente que no gozan de fuero constitucional.

Aunque la situación se presentó recientemente en la práctica en relación con un Juez de Distrito y con motivo de la imputación de un delito del orden común, la resolución que al respecto dictó el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito al conocer del juicio de amparo en revisión 687-962, fallado el 7 de agosto de 1962 por unanimidad de votos, nos parece claramente aplicable a los delitos y faltas oficiales imputados a los propios Magistrados de Circuito, ya que de acuerdo con la citada ejecutoria, no puede procederse criminalmente en contra de un funcionario judicial federal sin que previamente se solicite la suspensión del mismo ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los tér-

¹⁵ Cft. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., p. 746.

minos del artículo 12, fracciones XXVIII y XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁶

Con motivo de este asunto y otros similares, el referido Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia formuló un anteproyecto de adición a la fracción XVIII del invocado artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para consignar en forma expresa el requisito implícito que se contiene en dicho precepto legal.¹⁷

En la Exposición de Motivos de dicho anteproyecto, se manifiesta sustancialmente que si bien la interpretación del aludido precepto vigente lleva a la conclusión de que el mismo consigna un obstáculo procesal para la detención y enjuiciamiento penal de los funcionarios judiciales de que se trata, su falta de claridad ha dado lugar a que Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito hayan sido aprehendidos y aun declarados formalmente presos, sin que previamente hubiesen sido suspendidos por la Suprema Corte.

Esta situación equivale a la privación del puesto, lo que resulta contrario al artículo 97 constitucional, cuando los propios funcionarios ya son inamovibles, en los términos de la referida disposición constitucional, si se toma en consideración de que los repetidos funcionarios sólo pueden ser destituidos por mala conducta, de acuerdo con el artículo III de la Carta Fundamental, ya analizado.¹⁸

Concordamos con el tratadista Ignacio Burgoa en cuanto considera que de las setenta y dos figuras delictivas que señala el artículo 18 de la tantas veces citada Ley de Responsabilidades, deben tomarse como delitos específicos, que pueden cometer los Magistrados de Circuito, los establecidos por las siguientes fracciones:

IX: retardar o negar indebidamente, a las partes en un amparo, el despacho de sus asuntos, o impedir la presentación de sus promociones, o demorar el curso que deban darles;

XIV: negarse, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, a tramitar o resolver algún asunto que sea de su competencia;

¹⁶ El texto de esta sentencia aparece publicado en las páginas 161 y ss., del *Informe de labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia*, correspondiente al año de 1963.

¹⁷ La adición que propone la Suprema Corte al texto actual del citado artículo 12, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "...La suspensión en sus cargos de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión y enjuiciamiento de aquéllos; y si con desacato de este precepto llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención, se impondrá al infractor prisión de tres días a seis meses y destitución de cargo o empleo".

¹⁸ Cfr. *Informe de labores del Presidente de la Suprema Corte*, cit., pp. 154-156.

LIX: dejar de fallar, dentro del término legal, los asuntos sometidos a su jurisdicción; y

LXVII: dictar o emitir una resolución o providencia de trámite, pronunciar sentencias definitivas injustas, con violación expresa de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contrarios a las constancias del expediente.¹⁹

Las sanciones que pueden imponerse por estos delitos consisten en destitución del empleo, en inhabilitación para desempeñar otro, así como en detención, de acuerdo con las fracciones relativas del artículo 19 de la Ley de Responsabilidades.

Por otra parte, los mismos Magistrados están sujetos a las sanciones y vigilancia disciplinarias del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según lo establecido por la mencionada fracción XXX del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual corresponde al citado Tribunal en Pleno: "imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones, para consignarlos al Ministerio Público si aparecieron indiciados en la comisión de un delito".

También los Magistrados, en los mismos términos que los Ministros de la Suprema Corte, están obligados a observar buena conducta, pues en caso contrario pueden ser objeto de una petición de destitución por parte del Presidente de la República, según lo establece el artículo 111 de la Carta Magna, que analizamos con anterioridad.

Por otra parte, el comportamiento de los referidos Magistrados puede ser investigado por la misma Corte, a petición del Presidente de la República, de alguna de las Cámaras de la Unión, del Gobernador de algún Estado, o de oficio, cuando se considere conveniente, según lo dispuesto por el artículo 97, párrafo tercero, de la Ley Fundamental; facultad investigatoria que es atribuida al Tribunal en Pleno por el artículo 12, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²⁰

5. C. *Jueces de Distrito*. Lo que se ha expresado en relación con los Magistrados de Circuito, cuando conocen la materia de amparo, puede aplicarse en todos sus aspectos a los Jueces de Distrito, los cuales están sujetos a los mismos motivos de responsabilidad; pero además de ellos,

¹⁹ *El juicio de amparo*, cit., p. 746.

²⁰ Para la inteligencia del artículo 97 constitucional, párrafo tercero. Cfr. Teófilo Olea y Leyva, *El amparo y el desamparo. Ensayo de interpretación del párrafo III del artículo 97 constitucional*, en "Problemas jurídicos y sociales de México", México, 1955, pp. 186 y ss.

la Ley de Amparo establece una serie de normas específicas para los citados juzgadores federales, de tal manera que puede afirmarse que la mayoría de las disposiciones consignadas en el Capítulo que se examina se refieren casi exclusivamente a los expresados jueces.²¹

Estas disposiciones específicas sancionan a los Jueces Federales que no suspendan los actos reclamados, si se trata de alguno de los privativos de la vida y de la libertad, en la inteligencia de que si se lleva a efecto el acto violatorio se castigará al juzgador como reo del delito de abuso de autoridad, a que se refieren los artículos 213 y 214 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable a la materia federal; en tanto que si esa ejecución no se lleva a efecto, se le impondrá la sanción que señala el artículo 225 del mismo Código (artículo 199 de la Ley de Amparo).²²

La misma pena del artículo 225 del Código Penal Federal, es aplicable al Juez de Distrito que conozca el incidente de suspensión, en los mismos casos de peligro de privación de la vida y ataques a la libertad personal, si la procedencia de esta medida fuere notoria y no la otorgare por negligencia o por motivos inmorales y no por simple error de opinión (artículo 200 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional).

Esta misma sanción del artículo 225 del Código Criminal se impone al Juez de Distrito en las diversas situaciones señaladas por el artículo 201 de la Ley de Amparo, y que, en síntesis se refieren: a la excarcelación del quejoso contra lo prevenido en las disposiciones de la citada Ley de Amparo; cuando no dé curso oportuno a las promociones que, por su conducto, se hagan a la Suprema Corte, si con ello retarde o entorpezca, maliciosamente o por negligencia, la administración de justicia; cuando sin motivo justificado suspenda o difiera la audiencia constitucional; y cuando, fuera de los casos permitidos por el propio ordenamiento, decrete la suspensión del acto reclamado aunque sea con carácter provisional, siempre que por la concesión de la medida se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

Finalmente, también se configura el delito de abuso de autoridad cuando el Juez Federal incurre en falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo (artículo 202 de la Ley).

Una disposición importante es la del artículo 203 de la multicitada Ley de Amparo, de acuerdo con la cual la imposición de cualquier pena

²¹ Cfr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, *Legislación de amparo*. 8ª ed., México, 1964, pp. 203 y ss.

²² La penalidad que señala el artículo 213 del Código Penal Federal es de seis meses a seis años de prisión y multa de veinticinco o mil pesos, así como destitución de empleo, en tanto que el artículo 214 sólo señala los tipos de este delito; por su parte, el diverso artículo 225 se refiere a la penalidad y tipos de delitos que pueden cometer los administradores de la justicia, con una sanción corporal de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos.

privativa de la libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución del empleo y suspensión del derecho para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un plazo hasta de cinco años.

La responsabilidad de los Jueces de Distrito se hace efectiva en la misma forma que la ya mencionada en relación con los Magistrados de Circuito y, en tal virtud, resultan aplicables en la especie los artículos 69 y siguientes de la Ley de Responsabilidades tantas veces mencionada.²³

6. D. *Jueces locales y Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.* Para examinar ahora la responsabilidad en que pueden incurrir los jueces locales, poco puede agregarse a lo expresado con anterioridad respecto a los Jueces de Distrito, ya que aquéllos solamente intervienen en el juicio de amparo en jurisdicción concurrente o competencia auxiliar.

En jurisdicción concurrente, de acuerdo con el texto de los artículos 107, fracción XII, y 36 y 83, fracciones II y IV, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, interviene el superior de la autoridad a la que se atribuya la violación, exclusivamente de los derechos fundamentales que en materia criminal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, de la misma Carta Fundamental, siendo sus funciones las mismas que se atribuyen a los Jueces de Distrito, en todos sus aspectos, por lo que resulta evidente que incurren en idénticas causas de responsabilidad, como lo consignan expresamente los artículos 199 a 202 de la Ley de Amparo, analizados con anterioridad.

En cuanto a la competencia auxiliar, establecida por la misma fracción XII del artículo 107 constitucional, y reglamentada por los artículos 38 a 40 de la Ley de Amparo, otorga intervención a los jueces locales de las circunscripciones en las cuales no resida Juez de Distrito, para recibir la demanda y suspender provisionalmente los actos reclamados, cuando éstos consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o cuando se afecten los derechos colectivos agrarios de los núcleos de población. Esta actuación limitada a la suspensión provisional, puede dar lugar a la responsabilidad establecida por los artículos 199, 200 y 201, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional.

Por lo que toca a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se incluyeron indebidamente en la enumeración de los funcionarios que conocen del amparo, consignada en el artículo 198 ya que los citados Presidentes nunca tienen intervención directa en la trami-

²³ Ignacio Burgoa. *El juicio de amparo*, cit., pp. 747-748.

tación del juicio de amparo, sino exclusivamente en su calidad de autoridades responsables, para decidir sobre la suspensión del acto reclamado en los amparos de única instancia en materia de trabajo, en los términos del artículo 174 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.²⁴

De lo anterior podemos concluir que la responsabilidad de los citados Presidentes de las Juntas debe incluirse en el capítulo relativo a la responsabilidad de las autoridades demandadas, ya que de acuerdo con el sistema de la Ley de Amparo aquéllos tienen este carácter y no el de funcionarios que conocen directamente del juicio constitucional.

7. *Responsabilidad de las autoridades demandadas.* La responsabilidad de las autoridades que figuran como demandadas en el juicio de amparo va implícita en la denominación con la que se les designa desde los comienzos de la institución, circunstancia que ha permitido al legislador establecer con precisión los motivos por los cuales puede sancionarse a las citadas autoridades.

Los artículos 204 a 210 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional consignan los diversos casos de mayor gravedad que son sancionados de acuerdo con las penas que establece el Código de la materia, al cual hace remisión expresa; pero, en términos generales, dispone en el último de los preceptos citados que: "Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la justicia federal, apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público", por lo que cualquier delito en que hubiese incurrido, y no sólo de los consignados en el Capítulo respectivo, implica la responsabilidad de la autoridad infractora.

El primer caso (artículo 204) es el de los informes falsos rendidos, tanto en el incidente de suspensión como en relación con el fondo del amparo, los cuales se sancionan con la pena establecida por la fracción V del artículo 247 del Código Penal, de acuerdo con cuyo texto, reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1954, se castiga con una pena de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos, al que en juicio de amparo rinda informes, como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.²⁵

En los términos del artículo 205 de la Ley de Amparo, se castiga con la pena que señalan los artículos 213 y 214, fracción V, del Código

²⁴ Debe tomarse en consideración que de acuerdo con lo establecido por el artículo 584 de la Ley Federal del Trabajo, los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la obligación de proveer a la eficacia o inmediata ejecución de los laudos.

²⁵ Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo, *Código Penal comentado*, México, 1962, pp. 569 y ss.

Penal Federal, a la autoridad que maliciosamente revoque el acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto.²⁶

La misma sanción, correspondiente al delito de abuso de autoridad, se impone cuando las autoridades no obedezcan un auto de suspensión debidamente notificado (artículo 206 de la Ley de Amparo), insistieren en la repetición del acto reclamado, o traten de eludir la sentencia de la autoridad federal.²⁷

Con la pena correspondiente a los delitos cometidos en la administración de justicia,²⁸ o sea, la prevista por el artículo 225 del Código Penal Federal, se castiga a la autoridad que en el incidente de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, o se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo (artículos 207 y 209 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional).

8. *Responsabilidad de las otras partes.* Éste fue un capítulo que se introdujo recientemente con motivo de las reformas de 1951, y que, de acuerdo con la Exposición de Motivos correspondiente, tuvo por objeto evitar el abuso del ejercicio de la acción de amparo, pues "el derecho de amparo y su uso son innegables, pero no su abuso..."²⁹

Sin embargo, el enunciado del Capítulo respectivo no es del todo correcto, porque partes en el juicio de amparo lo son también las autoridades responsables, en tanto que el nuevo Capítulo se refiere no a todas las partes en el juicio de amparo, sino tan sólo al quejoso y al tercero perjudicado.

La razón por la cual durante mucho tiempo estuvieron excluidos de la responsabilidad estos dos sujetos procesales, se debió a la concepción imperante durante la época liberal de que la persona disponía plenamente del material sometido al juzgador y por tanto podía actuar de la manera que mejor conviniera a sus intereses. Por ello nos dice CALAMANDREI³⁰ que en la concepción tradicional, del proceso civil de tipo dis-

²⁶ Se trata del delito de abuso de autoridad, que se tipifica, entre otros supuestos, cuando se ejecuta un acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantizados por la Constitución.

²⁷ En este último caso y de acuerdo con lo establecido por el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna, la autoridad infractora debe ser inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que se le juzgue por la desobediencia sometida.

²⁸ Pero que se aplica a todos los funcionarios y empleados de la administración pública y no sólo a los judiciales. Cfr. Carrancá y Trujillo, *Código Penal comentado*, cit., p. 516.

²⁹ Cfr. Romeo León Orantes, *El juicio de amparo*, 3ª ed., Puebla, 1957, pp. 137-138.

³⁰ *Instituciones*, cit., tomo I, p. 413.

positivo,³¹ a cada parte se le dejaba en plena libertad para comportarse en el proceso tal como lo sugería su propio interés.

Pero esta situación ha cambiado en la actualidad, pues los fines de interés público que se atribuyen a todo proceso —inclusive aquel en el cual se discuten cuestiones puramente privadas (con mayor razón en el amparo, en el que llegan a plantearse controversias de carácter constitucional)— establecen imperativamente la exigencia de que todos los sujetos procesales, y entre ellos las partes, actúen en el proceso con honradez y buena fe, ya que se consideran como verdaderos colaboradores del juzgador en el fin común de establecer la justicia.

9. A. *Deber de probidad de las partes en el proceso.* Esto ha llevado a la doctrina primero, y después al mismo legislador, a establecer el principio del deber de probidad de las partes en el proceso.

Con toda razón, sostiene el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture que el proceso requiere la lealtad, el juego limpio y no el subterfugio, ya que aquél no es una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la natural exposición de los hechos y del derecho.³²

El deber de probidad de las partes implica que las mismas actúen con toda lealtad, evitando toda actividad o actitud que implique mala fe, con el propósito de perjudicar a su contrario, haciéndole caer en la red de que nos habla Couture.

Puede hablarse de que la conducta de las partes en el proceso moderno debe traducirse en una contienda caballerosa, en un verdadero juego deportivo, un *fair play* que, como insiste el propio Calamandrei³³ se rige por reglas no escritas que están encomendadas a la conciencia y a la sensibilidad de las órdenes forenses.

Pero el legislador ha empezado a escribir estas reglas, que se iniciaron con el establecimiento de la obligación de las partes de decir la verdad, como ocurrió en el Código austríaco (artículo 78), la Novela Alemana de 1933, y en algunos Códigos Cantonales suizos³⁴ sancionándose la mala fe procesal inclusive con la obligación de resarcir daños y perjuicios.

La evolución ha culminado en el Código Procesal italiano de 1942,

³¹ Fernando Vega expresaba que el amparo se hallaba constituido sobre el principio de que el interés individual debía prevalecer sobre el colectivo, *La nueva Ley de Amparo*, México, 1883, pp. 161-162.

³² *El deber de las partes de decir la verdad*, en *Estudios de Derecho Procesal*, tomo III, Buenos Aires, 1950, p. 253.

³³ *El proceso como juego*, en *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1962, pp. 267 y ss.

³⁴ Cfr. Eduardo J. Couture. *El deber de las partes de decir la verdad*, cit., pp. 238-239.

que en su artículo 88 establece expresamente un "deber de lealtad y probidad".

Por otra parte, uno de los Códigos más aventajados del mundo, el de la Ciudad del Vaticano, establece en su artículo 20, párrafo primero, que: "Las partes tienen el deber de decir la verdad y de no proponer pretensiones, defensas o excepciones a sabiendas que carecen de fundamento."

10. B. *Regla moral y proceso*. El deber de lealtad y probidad procesales nos lleva de la mano hacia el problema de la moralización del proceso.

¿Deben imperar en el proceso moderno los principios éticos?

Esta pregunta tiende a contestarse afirmativamente en los últimos tiempos, en los cuales, sin desconocerse la independencia del derecho respecto de la moral, el legislador ha ido estableciendo sanciones para la inobservancia de ciertas reglas morales, que se transforman así, en jurídicas.

Nos dice el procesalista Rafael de Pina, que la tendencia de la legislación procesal a convertir los deberes morales en obligaciones jurídicas, se explica por el descenso del nivel ético que se ha producido en nuestra época, como en todos los periodos de crisis.³⁵

Por su parte, el juriconsulto uruguayo Enrique Vescovi, sostiene que las formas procesales sólo adquieren sentido cuando tienden a cumplir un fin determinado, y por ello resulta posible introducir en el proceso la aplicación de la regla moral.³⁶

11. C. *El deber de decir la verdad*. La obligación de lealtad y probidad en las partes en el proceso se exterioriza principalmente en el deber de decir la verdad, puesto que ya se ha superado la etapa en la cual se perseguía exclusivamente la verdad formal en el proceso.³⁷

El problema consiste, como lo establece la doctrina, en la conveniencia de convertir ese deber moral, en obligación jurídica, y así lo hacen numerosos códigos procesales modernos.

Ésta fue la innovación de nuestra Ley de Amparo, reformada en el año de 1951, que introdujo la lealtad y probidad del quejoso y del tercero perjudicado, a través del establecimiento de una obligación de veracidad y de buena fe, deberes que ya estaban establecidos para el juzgador y para las autoridades demandadas, como lo expresamos con anterioridad.

³⁵ *La moralización del proceso*, en *Temas de Derecho Procesal*, 2ª ed. México, 1951, pp. 152 y ss.

³⁶ *La regla moral en el proceso civil*, Montevideo, 1959, pp. 26 y ss.

³⁷ Cfr. Hulsá Alsina, *Tratado*, cit., vol. 1, Buenos Aires, 1956, pp. 487 y ss.

En consecuencia, el artículo 221 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional establece un nuevo tipo delictivo, que sanciona con una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, al quejoso que en el juicio de amparo afirme en su demanda hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, excluyendo de tal deber de veracidad a los promoventes de los amparos en los cuales se reclame el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

En segundo término, se configura el delito cuando el quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos y, finalmente, cuando el promovente del propio juicio, para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos lesivos de la vida y la libertad, anteriormente mencionados.

Este precepto debe relacionarse con la disposición establecida en el mismo año de 1951, de acuerdo con la cual, en la demanda de amparo de doble instancia presentada ante Juez de Distrito, el quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos u abstenciones que le consten y que constituyan antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación (artículo 116, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional).

Aunque la legislación de 1951 marcó un paso hacia adelante en la moralización del proceso, en cuanto al quejoso y al llamado tercero perjudicado, sin embargo, la reforma adolece todavía de defectos, que en nuestro concepto deben corregirse.

En primer lugar, no se justifica que solamente en el amparo indirecto ante Juez de Distrito se haga la manifestación bajo protesta de decir verdad, porque entonces se deja la puerta abierta para que pueda incurrirse impunemente en falsedad, o al menos en reticencias voluntarias, en la demanda de amparo de única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo hace notar acertadamente el tratadista Ignacio Burgoa.³⁸

En tal virtud, debe adicionarse el artículo 166 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, que señala los requisitos de la demanda de amparo directo, para agregarle la exigencia de la afirmación de veracidad, bajo protesta de decir verdad, similar a la del artículo 116, fracción IV, del mismo ordenamiento.

También coincidimos con Burgoa cuando sostiene que no debió de haberse excluido totalmente de la exigencia de veracidad a los amparos en los cuales se reclamen los actos lesivos de la vida y de la libertad.

³⁸ *El juicio de amparo*, cit., pp. 753-754.

pues siendo el amparo penal en el cual se abusa considerablemente del ejercicio de la acción, es preciso establecer una limitación, aunque se atempere la sanción por tratarse de defensa de los derechos más sagrados de la persona humana.